



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-**2019-00149-00**.

Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra los señores JAIRO ALONSO CAMARGO PADILLA y RAMON MARIO CAMARGO SALCEDO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que los demandados JAIRO ALONSO CAMARGO PADILLA y RAMON MARIO CAMARGO SALCEDO, suscribieron el pagaré Crédito Hipotecario N°. 132207701412, el día 29 de Julio de 2014 correspondiente a capital, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L (\$152.528.238,00).

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día Dos (2) de Octubre 2020, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a los señores JAIRO ALONSO CAMARGO PADILLA y RAMON MARIO CAMARGO SALCEDO, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L (\$152.528.238,00), por concepto de capital, contenido en el pagaré, aportado en la presente demanda.
- Por los intereses de plazo de 12 cuotas en mora liquidados desde octubre 29 de 2020 a septiembre 29 de 2020.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 2 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto al pagaré N°. 132207701412.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha Febrero Tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados JAIRO ALONSO CAMARGO PADILLA y RAMON MARIO CAMARGO SALCEDO, fueron notificados del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 806 de 2020, el primero a su correo electrónico jairoalonsocamargo@hotmail.com el día 6 de marzo de 2021; y el segundo que habiéndose intentado la notificación al correo electrónico nayueb@hotmail.com según registros de email enviado el 6 de marzo de 2020 presento mensaje de datos "No fue posible la entrega al destinatario-la cuenta de correo no existe", por lo que procedió con notificación del señor RAMON CAMARGO SALCEDO mediante aviso, recibido el 13 de mayo de 2021 enviado a través de la empresa de mensajería Redex SAS, dejando los demandados vencer el termino sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem).

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra en el archivo 8, del cuaderno principal del expediente virtual, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dicho documentos cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que los deudores JAIRO ALONSO CAMARGO PADILLA y RAMON MARIO CAMARGO SALCEDO, se obligaron a pagar a la orden de TITULARIZADOREA COLOMBIANA S.A., las suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L (\$152.528.238,00), por concepto de capital acelerado, más la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$12.984.593,00) correspondiente a los intereses de plazo de 12 cuotas en mora liquidados desde octubre 29 de 2019 a septiembre 29 de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 2 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior y con los documentos acompañados con la demanda el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada la demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, resulta procedente dar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., por lo que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 3 de 2021, en contra de los demandados JAIRO ALONSO CAMARGO PADILLA y RAMON MARIO CAMARGO SALCEDO, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cinco millones setecientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos M.L. (\$5.792.949.00). Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **10 DE AGOSTO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **099**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

05